

Radicado: 686554089001-2021-00016-00
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO Y OTRO.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A. en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021 numeral cuarto el cual dispuso:

“Para el decreto de medidas cautelares, deberá allegar póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P., la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de la totalidad de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios a todos los demandados y a terceros como posibles afectados.”

Encuentra esta Juzgadora que la parte actora alega que dentro del presente trámite de avalúo para imposición de servidumbres petroleras no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. referente a presar caución para la imposición de la medida cautelar por cuanto el trámite que nos ocupa obedece a un proceso especial regulado en la ley 1274 de 2009 y no obedece a un proceso de naturaleza declarativa como los que regula el C.G.P.

Así mismo, manifiesta la recurrente que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, tiene únicamente una finalidad publicitaria del trámite contenido en la ley 1274 de 2009, que no extrae el bien del comercio, ni persigue los derechos de dominio sobre el mismo, ni persigue el pago de pretensiones económicas a favor del demandante, indica la togada, que antes bien, en razón a la utilidad pública de la industria de hidrocarburos se pretende la imposición de una servidumbre petrolera la cual será registrada explícitamente con la sentencia que se profiera.

Finalmente argumenta que el artículo 592 del C.G.P. dispone la inscripción de la demanda de oficio cuando se trate entre otros del proceso de servidumbre, luego considera la recurrente, no es necesario prestar caución alguna en razón al carácter oficioso que le asiste al juez de decretar la medida.

Por lo anterior, solicita aclarar el numeral cuarto de la providencia de fecha 22 de julio de 2021 y ordenar la inscripción de la demanda que nos ocupa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la ORIP de Barrancabermeja, sin necesidad de prestar caución.

Analizados los argumentos planteados en la alzada, advierte este Despacho que habrá de accederse a lo planteado por el recurrente teniendo en cuenta que, efectivamente el Código General del Proceso prevé un tratamiento especial para ciertos procesos que se encuentran regulados en el capítulo II del título I

referente a los procesos verbales con “disposiciones especiales”. Lo anterior, por cuanto a pesar de que dentro del artículo 590 de la norma en cita se contempla la imposición de una caución del 20% de las pretensiones para el decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda o innominadas, dentro de los procesos declarativos, las mismas se limitan a cuando las pretensiones versen sobre ciertos asuntos en particular, esto es, cuando la demanda recaiga sobre el derecho real de dominio u otro derecho real principal o cuando la demanda pretenda el pago de perjuicios.

En este sentido, como en el proceso que nos ocupa lo que se pretende es el avalúo e imposición de una servidumbre que en nada modifica la relación de titularidad del predio, ni tampoco constituye un pago de perjuicios, es aplicable la norma especial y posterior de que habla el artículo 592 del C.G.P. refiriéndose a “otros procesos” en los que incluso de oficio se debe decretar la medida cautelar de inscripción de demanda antes de notificar el auto admisorio al demandado y dentro de los cuales se encuentra explícitamente enlistado el proceso de servidumbres.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2021 numeral cuarto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda que nos ocupa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, al folio de matrícula inmobiliaria 303-27775 de conformidad con el artículo 592 del C.G. del P. Emitir el oficio respectivo y a costa de la parte demandante expídase certificado con destino al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apodera de ECOPETROL S.A. a la Dra. LUISA FERNANADA SALGUERO DÍAZ identificada con T.P. No. 268.253 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al archivo 10 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA
DE TORRES**

El auto anterior se notifica a las partes, por **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-DDI-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO